



## ANEXO

### PROYECTO DE NORMA FORAL DE MEDIDAS FISCALES PARA EL 2019

#### **Artículo 1. Norma Foral General Tributaria de Álava.**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava:

**Uno.** Se añade una nueva letra i) al apartado 2 del artículo 29 que tendrá la siguiente redacción:

“i) La obligación de facturación de acuerdo con determinados dispositivos o medios y la remisión de esta facturación a la Administración dentro del plazo que se establezca reglamentariamente.

Igualmente, reglamentariamente se determinarán los medios, dispositivos, características y demás circunstancias configuradoras de la obligación a que se refiere esta letra.”

**Dos.** El apartado 1 del artículo 100 queda redactado de la siguiente forma:

“1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el vencimiento del plazo de prescripción.”

**Tres.** Se añade un segundo párrafo al artículo 119 que tendrá la siguiente redacción:

“Las actuaciones en el procedimiento a que se refiere esta subsección podrán realizarse durante el plazo de prescripción.”

**Cuatro.** Se añade un segundo párrafo al artículo 122 que tendrá la siguiente redacción:

“Las actuaciones en el procedimiento a que se refiere esta subsección podrán realizarse durante el plazo de prescripción.”

**Cinco.** Se da nueva redacción a la disposición adicional primera que queda redactada en los siguientes términos:

“Primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.



1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 16 de esta Norma Foral.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.”

## **Artículo 2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Primero.** Con efectos a partir de 1 de enero de 2018 se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

**Uno.** Se suprime el último párrafo del número 17 del artículo 9.

**Dos.** El apartado 3 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

“3. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la citada Norma Foral, para los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios.

En su caso, las ganancias o pérdidas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en este apartado se sumarán o restarán al rendimiento ordinario de la actividad económica para la determinación del rendimiento neto.”

**Tres.** Se suprime el último párrafo de la letra b) del artículo 65.

**Cuatro.** Se suprime el último párrafo del apartado 4 del artículo 82.

**Cinco.** El apartado 3 del artículo 86 queda redactado en los siguientes términos:

“3. En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite previstos en el párrafo tercero del apartado 1 anterior.”



**Seis.** Se modifica el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 87 que queda redactado de la siguiente forma:

“En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicarán los porcentajes del 23 por ciento y el límite de 1.955 euros, excepto en los casos a los que se refiere la letra b) del apartado 5 de este artículo.”

**Siete.** Se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 87 que queda redactado de la siguiente forma:

“En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicarán los porcentajes del 25 por ciento y el límite del 2.346 euros, excepto en los casos a los que se refiere la letra b) del apartado 5 de este artículo.”

**Ocho.** Se suprime el apartado 4 del artículo 88.

**Nueve.** Se suprime el contenido del apartado 7 del artículo 89, renumerando el contenido del actual apartado 8 como apartado 7.

**Diez.** Se suprime el apartado 8 del artículo 90.

**Once.** Se suprime el apartado 4 del artículo 97, renumerando el contenido del actual apartado 5 como apartado 4.

**Doce.** El artículo 105 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 105. Opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, se entenderá que en este impuesto son opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación, las siguientes:

- a) La exención de rendimientos de trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, regulada en el número 17 del artículo 9.
- b) La reinversión de beneficios extraordinarios, regulada en el apartado 3 del artículo 25.
- c) La compensación de saldos negativos de ejercicios anteriores, regulada en el apartado b) del artículo 65.
- d) La deducción por discapacidad o dependencia, regulada en el artículo 82.
- e) Las deducciones para el fomento de actividades económicas, reguladas en los artículos 88, 89 y 90.
- f) La deducción por inversión en fondos europeos para el impulso de la innovación.
- g) La opción por tributación conjunta, regulada en el artículo 97.



h) El régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación, regulado en la disposición adicional vigésima.

i) El régimen especial para personas trabajadoras desplazadas, regulado en el artículo 56.bis.”

2. Los contribuyentes podrán modificar la opción ejercitada en la autoliquidación del Impuesto en relación con las opciones a que se refiere el apartado anterior, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

3. Una vez que se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria no se podrá ejercer ninguna de las opciones a que se refiere este artículo.”

**Trece.** El apartado uno de la disposición adicional vigésima queda redactado en los siguientes términos:

“Uno. Los contribuyentes que transmitan a título oneroso los valores a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral, podrán optar entre aplicar lo dispuesto en dicho artículo para el cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión, o aplicar un gravamen especial del 3 por ciento sobre el valor de transmisión, siempre que dicho valor sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio para el conjunto de valores transmitidos.

Lo previsto en esta disposición adicional no es de aplicación a la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores, y su valor de transmisión tampoco computará a los efectos de determinar el valor de transmisión del conjunto de valores transmitidos citado en el párrafo anterior. La ganancia patrimonial derivada de la transmisión de estos derechos de suscripción se determinará con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo de la referida letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral.

Cuando el contribuyente se acoja a la aplicación de este régimen opcional y existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos por el contribuyente son los que adquirió en primer lugar.”

**Segundo.** Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2019 se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

**Uno.** Se añade una regla especial 10ª en el artículo 27, con el siguiente contenido:

“10.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de las personas trabajadoras.”

**Dos.** Se adiciona una letra f) al artículo 34, con el siguiente contenido:

“f) Las cantidades percibidas por la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo a los que resulte de



aplicación el régimen especial establecido en el capítulo IV del título VI de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a') Que los derechos económicos de carácter especial provengan de la participación directa o indirecta en dichas sociedades o fondos de capital riesgo, gestionados por una sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado o por una sociedad de capital riesgo, cuando la misma actúe como sociedad gestora.

b') Que el contribuyente ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las citadas sociedad gestora o sociedad de capital riesgo.

En caso de fallecimiento de la persona que haya ostentado la condición de trabajadora o alta directiva se considerará que sus sucesores o sucesoras cumplen también esta condición. En caso de fallecimiento de las personas sucesoras, se entenderá también lo mismo con respecto a las personas sucesoras de éstas, y así sucesivamente.

A estos efectos, se considerará que ostentan la condición de personal de alta dirección las personas previstas en el artículo 45.2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

c') Que la obtención de los derechos económicos de carácter especial esté condicionada a que las restantes personas o entidades inversoras en la sociedad o fondo de capital riesgo obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento de gestión o en los estatutos de la sociedad o fondo de capital riesgo.

d') Que la participación directa o indirecta en sociedades o fondos de capital riesgo de las que deriva la obtención de los derechos económicos de carácter especial se haya poseído durante al menos cinco años de manera ininterrumpida desde el primer desembolso. En caso de no completarse dicho plazo por el fallecimiento de la persona titular, las sucesoras deberán mantener posteriormente la participación durante el tiempo necesario para completarlo y, en caso de fallecimiento de éstas últimas, lo mismo se aplicará con respecto a sus sucesoras, y así sucesivamente.

e') Que entre todas las personas perceptoras de los derechos económicos de carácter especial ostenten, al menos, un 1 por ciento de participación directa o indirecta en la sociedad o fondo de capital riesgo de las que deriva su obtención.”

**Tres.** El apartado 3 del artículo 57 queda redactado en los siguientes términos:

“3. En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de



imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.”

**Cuatro.** El número 1º del apartado 1 del artículo 70 queda redactado en los siguientes términos:

“1º. Las aportaciones realizadas por los socios de las entidades de previsión social voluntaria que tengan por objeto la cobertura de las contingencias a que hace referencia el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y el desempleo para los socios trabajadores, incluyendo las contribuciones del socio protector que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.”

**Cinco.** El artículo 73 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73. Reducción por tributación conjunta.

1. En los supuestos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Norma Foral se opte por la tributación conjunta, la base imponible general se reducirá en el importe de 4.347 euros anuales por autoliquidación.

2. La reducción señalada en el apartado anterior será de 3.776 euros en el caso de las unidades familiares señaladas en el apartado 2 del artículo 98 de esta Norma Foral.”

**Seis.** El apartado 1 del artículo 75 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

<b>Base liquidable general hasta Euros</b>	<b>Cuota íntegra Euros</b>	<b>Resto base liquidable hasta Euros</b>	<b>Tipo aplicable Porcentaje</b>
0,00	0,00	16.030,00	23,00
16.030,00	3.686,90	16.030,00	28,00
32.060,00	8.175,30	16.030,00	35,00
48.090,00	13.785,80	20.600,00	40,00
68.690,00	22.025,80	26.460,00	45,00
95.150,00	33.932,80	31.700,00	46,00
126.850,00	48.514,80	58.100,00	47,00
184.950,00	75.821,80	en adelante	49,00



**Siete.** El artículo 77 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 77. Minoración de cuota.

Los contribuyentes aplicarán una minoración de cuota de 1.432 euros por cada autoliquidación, conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Norma Foral.”

**Ocho.** Los apartados 1 y 2 del artículo 79 quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se practicará la siguiente deducción:

- a) 603 euros anuales por el primero.
- b) 747 euros anuales por el segundo.
- c) 1.261 euros anuales por el tercero.
- d) 1.490 euros anuales por el cuarto.
- e) 1.946 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos descendientes.

2. Por cada descendiente menor de seis años que conviva con el contribuyente, además de la deducción que corresponda conforme al apartado anterior, se practicará una deducción complementaria de 347 euros anuales.

Por cada descendiente mayor de seis años, incluyendo esta edad, y menor de dieciséis años que conviva con el contribuyente, además de la deducción que corresponda conforme al apartado anterior, se practicará una deducción complementaria de 54 euros anuales. Esta deducción será incompatible con la establecida en el párrafo anterior.”

**Nueve.** El actual contenido del artículo 80 queda englobado en el apartado 1 que ahora se crea y se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en los supuestos en los que por decisión judicial se haya acordado que ambos progenitores contribuyan a las anualidades por alimentos a favor de sus hijos comunes, la deducción se aplicará, exclusivamente, por el progenitor que satisfaga el mayor importe durante el período impositivo, y la base de la deducción será el resultado de minorar su contribución en el importe de la contribución del otro progenitor.

Cuando durante el período impositivo ambos progenitores satisfagan la misma cuantía en concepto de anualidades, no será de aplicación esta deducción.”

**Diez.** El apartado 1 del artículo 81 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con el contribuyente se podrá aplicar una deducción de 289 euros.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, se asimilarán a la convivencia descrita en el párrafo anterior los supuestos en que el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias, no incluidas en la red foral o asimilada de servicios sociales, donde el ascendiente viva de forma continua y permanente durante todo el año natural.”



**Once.** El apartado 1 del artículo 82 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Por cada contribuyente que sea persona con dependencia o discapacidad, se aplicará la deducción que, en función del grado de dependencia o discapacidad y de la necesidad de ayuda de tercera persona conforme a lo que reglamentariamente se determine, se señala a continuación:

<b>Grado de dependencia o discapacidad y necesidad de ayuda de tercera persona</b>	<b>Deducción (euros)</b>
Igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de discapacidad	803
Igual o superior al 65 por ciento de discapacidad. Dependencia moderada (Grado I)	1.147
Igual o superior al 75 por ciento de discapacidad y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona. Dependencia severa (Grado II)	1.376
Igual o superior al 75 por ciento de discapacidad y obtener 40 ó más puntos de ayuda de tercera persona. Gran dependencia (Grado III)	1.717

El grado de dependencia, discapacidad y los puntos a que se refiere el párrafo anterior se medirán conforme a lo establecido en el anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre y en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La misma deducción se aplicará por el cónyuge o pareja de hecho que sea persona con discapacidad o dependiente y que cumpla los requisitos establecidos en este apartado.”

**Doce.** El artículo 83 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 83. Deducción por edad.

1. Por cada contribuyente de edad superior a sesenta y cinco años se aplicará una deducción de 346 euros.

En el caso de que el contribuyente tenga una edad superior a setenta y cinco años, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será de 632 euros.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado 1 requerirá que el contribuyente tenga una base imponible igual o inferior a 20.000 euros.





2. Los contribuyentes mayores de sesenta y cinco años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 346 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0346 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000 euros.

3. Los contribuyentes mayores de setenta y cinco años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 632 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0632 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000 euros.

4. A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de esta norma foral. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.

No obstante, en el supuesto en que se practique en la base imponible general y, en su caso, en la base imponible del ahorro, la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de esta Norma Foral, ésta minorará la base imponible calculada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.”

**Trece.** Se crea un nuevo artículo, el 89.bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 89.bis. Deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora con participación efectiva en la toma de decisiones.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por ciento de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, destinadas a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones de la entidad en la que prestan sus servicios como personas trabajadoras, o en cualquiera del grupo al que pertenece la entidad en la que prestan sus servicios como tales, siempre que hayan trabajado en dicha entidad, un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición.

A los efectos del cómputo del período trabajado en la entidad también se considerarán como periodos trabajados tanto los realizados en entidades del grupo, como los períodos en los que las personas trabajadoras hayan estado en situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

2. La deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder de 1.500 euros anuales.

Las cantidades no deducidas por exceder del límite previsto en el párrafo anterior o por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, respetando dicho límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente a lo largo de los sucesivos periodos impositivos en virtud de lo previsto en este artículo no podrá superar la cifra de 8.000 euros.

3. Para aplicar la deducción a que se refiere el presente artículo deben reunirse, además, los siguientes requisitos:

a) En el caso de que las acciones o participaciones estén admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados, las acciones o participaciones con derecho a voto titularidad del personal empleado de la empresa tienen que representar al menos un 10 por ciento del capital social.

En el caso de que la entidad forme parte de un grupo, este requisito se deberá cumplir respecto del conjunto de las entidades que formen parte del mismo.



b) Deberán agruparse los derechos de voto del personal empleado titular de acciones o participaciones y contar con instrumentos que garanticen la participación efectiva del personal en la toma de decisiones de la empresa a través de dicha agrupación.

c) La empresa debe ejercer de forma efectiva una actividad económica.

d) Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deben mantenerse durante al menos cinco años, salvo que la persona trabajadora adquirente o suscriptora falleciera dentro de este plazo o la entidad se liquidara como consecuencia de un procedimiento concursal.

e) Durante el plazo previsto en la letra d) anterior, el adquirente o suscriptor deberá continuar prestando sus servicios como trabajador de la entidad, salvo que, antes de cumplirse dicho plazo, falleciera o hubiera dejado de trabajar en la misma como consecuencia de que le hubiera sido reconocida una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez. A estos efectos, se considerará que las personas trabajadoras continúan prestando sus servicios durante el periodo en que accedan a la situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

f) La participación directa o indirecta de cada persona trabajadora en las empresas, conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, sus ascendientes, sus descendientes y sus colaterales hasta el tercer grado, no podrá ser superior al 20 por ciento durante el plazo previsto en la letra e) anterior.

4. El incumplimiento en cualquier día del plazo de cinco años, de los requisitos previstos en el apartado anterior motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad deducida a la cuota diferencial correspondiente al periodo impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades deducidas, con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

5. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la adquisición se lleve a cabo a través del ejercicio de opciones sobre acciones o participaciones.”

6. A esta deducción le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 105 de esta Norma Foral.”

**Catorce.** La disposición transitoria vigesimoquinta queda redactada en los siguientes términos:

“Vigesimoquinta. Deducción por participación de las personas trabajadoras en la empresa con anterioridad a 1 de enero de 2016.

A los efectos de aplicar el límite de importes deducidos a lo largo de los sucesivos periodos impositivos por cada contribuyente en concepto de deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora previsto en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 89 de esta Norma Foral, no computarán las cantidades deducidas en los periodos impositivos anteriores a 2016 en concepto de participación de los trabajadores en la empresa.”

### **Artículo 3. Impuesto sobre el Patrimonio.**

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2019 se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio:



**Uno.** Los apartados dos y tres del artículo 17 quedan redactados de la siguiente forma:

“Dos. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones o participaciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones o participaciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

Tres. En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones o participaciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del contribuyente.”

**Dos.** El párrafo primero del apartado uno del artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

“Uno. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor del patrimonio neto que corresponda a las citadas acciones o participaciones resultante del último balance aprobado.”

#### **Artículo 4. Impuesto sobre Sociedades.**

**Primero.** Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2018 se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

**Uno.** El apartado 4 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

“4. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) de los apartados anteriores de este artículo, se entenderá que una entidad realiza una explotación económica cuando, al menos, el 85 por ciento de los ingresos del ejercicio correspondan a rentas procedentes del desarrollo de actividades empresariales o profesionales, entre las que no se computarán, en ningún caso, las comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refieren las letras a), b), d), e), f) y g) del apartado 2 del artículo 48 de esta Norma Foral a los efectos de incluir en la base imponible determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sí tendrán la consideración de rentas procedentes de actividades empresariales las excluidas en función de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 48 de esta Norma Foral por generarse en operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 42 de esta Norma Foral o entre entidades que formen parte de un grupo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

A efectos de computar los ingresos a que se refiere este apartado, se incluirán también los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades respecto de las cuales el contribuyente tenga una participación directa o indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 de esta Norma Foral, cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, lo dispuesto en este apartado, y también se incluirán las rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Norma Foral.

Igualmente, también se incluirán, a los efectos de su consideración como rentas derivadas de la realización de actividades empresariales, las obtenidas por las sociedades y fondos de capital riesgo a



las que hace referencia el artículo 77 de esta Norma Foral, que provengan, o bien de dividendos y participación en beneficios o de la transmisión de valores, siempre que se encuentren exentos en virtud de dicho artículo, o bien de la cesión a terceros de capitales propios, siempre y cuando ésta se realice en el ejercicio de su actividad.

En ningún caso tendrá la consideración de renta procedente de la realización de actividades empresariales las procedentes de los bienes inmuebles que hayan sido objeto de cesión o de constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, ni de los que tengan la consideración de activos corrientes, salvo que se encuentren afectos a una actividad económica de arrendamiento, compraventa o promoción de inmuebles para la que la entidad tenga, al menos, una plantilla media anual de cinco trabajadores empleados por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad. A estos efectos, no se computarán los empleados que tengan la consideración de personas vinculadas con el contribuyente en los términos del artículo 42 de esta Norma Foral.

A efectos del cómputo de la plantilla media deberá tenerse en cuenta el personal que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo anterior y que se encuentre empleado en el conjunto de entidades vinculadas con el contribuyente en los términos establecidos en el artículo 42 de esta Norma Foral y que no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.”

**Dos.** Se adiciona un último guión a la letra a) del artículo 14.2 con el siguiente contenido:

“- Aquellos a través de los cuales se articule la participación indirecta de personas físicas en sociedades y fondos de capital riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en el capítulo IV del título VI de esta Norma Foral, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Que esas personas físicas sean titulares, directa o indirectamente, de participaciones en dichas sociedades o fondos de capital riesgo que otorguen el derecho a percibir derechos económicos de carácter especial.

Segunda. Que los derechos económicos de carácter especial se perciban, directa o indirectamente, por personas que ostenten o hayan ostentado la condición de trabajadora o alta directiva en una sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado o bien en una sociedad de capital riesgo, cuando la misma actúe como sociedad gestora.

En caso de fallecimiento de una persona que haya ostentado la condición de trabajadora o alta directiva se considerará que sus sucesores o sucesoras cumplen esta condición. En caso de fallecimiento de las personas sucesoras, se entenderá lo mismo con respecto a las personas sucesoras de éstas, y así sucesivamente.

A estos efectos, se considerará que ostentan la condición de alta directiva las personas previstas en el artículo 45.2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.



Tercera. Que los derechos económicos de carácter especial provengan directa o indirectamente de la participación en sociedades o fondos de capital riesgo gestionados por las citadas sociedad gestora o sociedad de capital riesgo.

Cuarta. Que la obtención de los derechos económicos de carácter especial de dichas participaciones esté condicionada a que las restantes personas o entidades inversoras en la sociedad o fondo de capital riesgo obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento de gestión o en los estatutos de la sociedad o fondo de capital riesgo.

Quinta. Que entre todas las personas titulares de participaciones que otorguen derechos económicos de carácter especial ostenten conjuntamente al menos un 1 por ciento de participación directa o indirecta en la sociedad o fondo de capital riesgo de las que deriva su obtención.

Lo previsto en este guion no resultará de aplicación a los valores o a la proporción de los mismos a través de los que se articule la participación o titularidad en activos que no supongan estrictamente la participación indirecta de personas físicas en las citadas sociedades y fondos.”

**Tres.** La letra e) del apartado 6 del artículo 45 queda redactada en los siguientes términos:

“e) En los supuestos en que la competencia para practicar la valoración por el valor normal de mercado de las operaciones realizadas por la otra parte vinculada corresponda a otra Administración tributaria, se comunicará a la misma la iniciación del procedimiento a los efectos que resulten oportunos, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 112 bis de la Norma Foral General Tributaria de Álava, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo.”

**Cuatro.** Se eliminan los apartados 4 y 5 del artículo 128 y los apartados 2 y 3 quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Los contribuyentes podrán modificar la opción ejercitada en la autoliquidación del Impuesto en relación con las opciones a que se refiere el apartado anterior, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

3. Una vez que se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria no se podrá ejercitar ninguna de las opciones a que se refiere este artículo.”

**Segundo.** Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019 se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

**Uno.** Se añade un párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 14 con la siguiente redacción:

“Se considerará cumplido el requisito establecido en esta letra c) en el supuesto de que la entidad no tenga ingresos.”

**Dos.** La letra b) del apartado 2 del artículo 14 queda redactada de la siguiente forma:

“b) No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el



límite del importe de los beneficios obtenidos, computándose e integrándose entre sí los resultados contables positivos y los negativos, tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

Los beneficios no distribuidos deben constar como reservas en el balance de la entidad.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso de la letra a) de este apartado, así como las plusvalías obtenidas en la transmisión de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por ciento, de la realización de actividades económicas.”

**Tres.** Se añade un apartado 2.bis al artículo 32 con la siguiente redacción:

“2.bis. En los supuestos en que una sociedad patrimonial a que se refiere el artículo 14 de esta Norma Foral transmita un elemento patrimonial, el valor de adquisición del mismo se minorará en el importe de las amortizaciones mínimas que por aplicación de la tabla a que se refiere el apartado 1 del artículo 17 de esta Norma Foral se hubieran debido practicar de aplicarse el régimen general de este Impuesto.”

**Cuatro.** El apartado 1 del artículo 36 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Podrán no integrarse en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria regulada en el apartado 9 del artículo 40 de esta Norma Foral, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, afectos a explotaciones económicas, o de estos elementos cuando hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con carácter previo a su transmisión.

En caso de transmisión de vehículos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 31 de esta Norma Foral, la no integración podrá aplicarse sólo con respecto a los vehículos a los que se refiere su letra b). Igualmente, en el caso de transmisión de elementos de transporte a los que se refiere la letra d) apartado 3 del citado artículo 31, la no integración podrá realizarse sólo con respecto a los elementos a que se refiere su párrafo tercero.

Para la no integración será necesario que el importe obtenido en las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

A los efectos de la reinversión no serán tenidos en cuenta los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro asociados a los activos en que se materialice dicha reinversión, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de aquéllos.

La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al



valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.”

**Cinco.** El párrafo primero del apartado 3 del artículo 54 queda redactado de la siguiente forma:

“3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de los supuestos expresamente excluidos de este requisito en esta Norma Foral, de las cantidades deducibles de la base imponible a que se refieren los artículos 24, 25, 28, 29, 30, 51, 52 y 53 y en los apartados 2 y 4 del artículo 32 de esta Norma Foral y de los demás supuestos en los que así se prevea expresamente por la normativa tributaria.”

**Seis.** Se añade un apartado 5 al artículo 55 que tendrá la siguiente redacción:

“5. En el supuesto que una entidad pase a tener la consideración de sociedad patrimonial a que se refiere el artículo 14 de esta Norma Foral y tenga bases imponibles negativas pendientes de compensación, no podrá aplicar dicha compensación mientras tenga tal consideración de sociedad patrimonial.

Igualmente, en el supuesto que una sociedad patrimonial deje de tener tal consideración por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma Foral y tenga saldos negativos pendientes de compensación, no podrá aplicar dicha compensación mientras no tenga tal consideración de sociedad patrimonial.

En el supuesto de que se volviera a la situación inicial a que se refieren los dos párrafos anteriores, se podrá continuar aplicando la compensación de bases imponibles negativas o de saldos negativos tomando como referencia la cuantía que existía en aquél momento, teniendo en cuenta los requisitos y plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo o el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

**Siete.** Se introduce un nuevo artículo, el 64 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 64 bis. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.

1. Los contribuyentes de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente, que participen en la financiación de proyectos, realizados por otros contribuyentes de dichos impuestos, de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 62 a 64 de esta Norma Foral para generar el derecho a las deducciones establecidas en los mismos, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida en las condiciones y con los requisitos establecidos en este artículo que será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en los preceptos citados.

A estos efectos, se entenderá que un contribuyente participa en la financiación de un proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica realizado por otro contribuyente cuando aporte cantidades para sufragar la totalidad o una parte de los costes del proyecto, sin que se prevea la devolución de las mismas por parte del contribuyente que realiza el referido proyecto.



No será admisible la subrogación en la posición del contribuyente que participa en la financiación de un proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica, excepto en los supuestos de sucesión universal.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que:

a) El contribuyente que participe en la financiación del proyecto y las personas o entidades vinculadas al mismo, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 42 de esta Norma Foral, no hayan participado directa o indirectamente, con carácter previo a la aplicación de la presente deducción, en la entidad que realiza el proyecto.

b) El contribuyente que participe en la financiación del proyecto y las personas o entidades vinculadas al mismo, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 42 de esta Norma Foral, no podrán participar directa o indirectamente en la entidad que realiza el proyecto, durante la realización del mismo ni en los tres años siguientes a su finalización.

c) El contribuyente que realice el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica deberá:

a') Tener la consideración de entidad innovadora de nueva creación, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b') Cumplir los requisitos a que se refiere el apartado 4 del citado artículo. A estos efectos, los requisitos previstos en dicho apartado deberán cumplirse durante el tiempo de realización del proyecto, salvo los previstos en las letras b) y c), que deberán cumplirse en el momento de formalización del contrato.

d) Tanto el contribuyente que realice el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como el que participe en la financiación del mismo suscriban un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:

a') Identidad de los contribuyentes que participan en el proyecto.

b') Descripción del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

c') Presupuesto del proyecto.

d') Forma de financiación del proyecto, especificando separadamente las cantidades que aporte el contribuyente que realiza el proyecto, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

e') Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

El contrato de financiación a que se refiere esta letra d) deberá formalizarse con anterioridad al inicio de la ejecución del proyecto.

No obstante, podrá formalizarse igualmente en los tres primeros meses de ejecución del mismo, siempre que se haya solicitado el informe a que hace referencia el apartado 7 de este artículo con anterioridad al inicio de la ejecución del proyecto, y no haya concluido el periodo impositivo en que comience el desarrollo del mismo. En este caso, al contrato de financiación se deberá adjuntar copia de





la solicitud del informe a que se refiere el apartado 7 siguiente y la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior quedará suspensivamente condicionada a la recepción del mencionado informe.

3. El contribuyente que participe en la financiación del proyecto no podrá adquirir derechos de propiedad intelectual o industrial o de otra índole respecto de los resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso del contribuyente que lo realice.

4. Cuando el contribuyente opte por la aplicación del régimen establecido en este artículo, el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones previstas en los artículos 62 a 64 de esta Norma Foral, y en su lugar, el contribuyente que participa en la financiación del mismo tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en los mencionados preceptos, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al contribuyente que realiza el proyecto.

No obstante lo anterior, el contribuyente que participa en la financiación del proyecto no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

El límite establecido en este apartado se aplicará de manera global para el conjunto de los períodos impositivos durante los que se extienda el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

5. La suma de las deducciones determinadas en virtud de este artículo por un contribuyente junto con su grupo no podrán exceder de 200.000 euros a lo largo de tres períodos impositivos consecutivos. A estos efectos, se considerarán tanto las deducciones practicadas por el contribuyente que participe en la financiación del proyecto de investigación y desarrollo o innovación tecnológica como por las entidades que formen parte de su grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

El contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo e innovación tecnológica junto con las entidades que formen parte de su grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, no podrán recibir una financiación por la que resulte de aplicación lo dispuesto en este artículo superior a 200.000 euros a lo largo de tres períodos impositivos consecutivos.

En los supuestos de adquisiciones de empresas y fusiones acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VII del título VI de esta Norma Foral, los límites previstos en el presente apartado serán tenidos en cuenta a efectos de la participación de la empresa adquirente o nueva entidad en próximos proyectos de los referidos en este artículo.

6. La aplicación de la deducción correspondiente al contribuyente que participa en la financiación del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica deberá tomarse en consideración a los efectos de la regla de tributación mínima prevista en el apartado 3 del artículo 59 de esta Norma Foral, y a los efectos de la aplicación del límite conjunto del 35 por ciento establecido en el apartado 1 del artículo 67 de esta Norma Foral.

En los supuestos en los que, en un determinado período impositivo, existan cantidades pendientes de aplicación como consecuencia de la limitación a que hace referencia en este apartado, las mismas



podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos siguientes, respetando en todo caso la mencionada limitación.

7. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 anterior, se haya obtenido el informe motivado a que se refiere el apartado 2 del artículo 64 de esta Norma Foral, que deberá presentarse a la Administración tributaria, junto con el mencionado contrato, en una comunicación suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación, con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, en el caso previsto en el último párrafo de la letra d) del apartado 2 anterior, habrá que adjuntar a la comunicación la solicitud de informe, y una vez que el mismo haya sido recibido por el contribuyente, se deberá presentar una comunicación complementaria adjuntándolo a la misma, en los tres meses siguientes a su recepción.”

**Ocho.** La letra a) del apartado 1 del artículo 73 queda redactada en los siguientes términos:

“a) Estarán sujetas a las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de esta Norma Foral, a excepción del pago de la deuda tributaria por la parte de base imponible imputable a los socios y las socias residentes en territorio español.

En relación a los pagos fraccionados regulados en el artículo 130 bis de esta Norma Foral, la base de cálculo referida en su apartado 2 no incluirá la parte de la base imponible imputable a los socios y las socias residentes en territorio español.

En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 68 de esta Norma Foral en relación con la parte de base imponible imputable a los socios y las socias residentes en territorio español.”

**Nueve.** El apartado 5 del artículo 88 queda redactado de la siguiente forma:

“5. Ejercitada la opción, a través de la correspondiente declaración censal, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 85 de esta Norma Foral y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.”

**Diez.** Las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 102 quedan redactados en los siguientes términos:

“a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de bienes y derechos situados en España.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en el que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente



minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

No obstante, cuando los elementos afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español se transfieran a otro Estado miembro de la Unión Europea o a otro Estado del Espacio Económico Europeo, el contribuyente podrá optar por diferir el pago de la cuota correspondiente a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior fraccionándolo a lo largo de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 41 de esta Norma Foral y en los términos regulados en el citado precepto.”

“c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente, minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente y que hayan sido fiscalmente deducibles.

No obstante, cuando los elementos afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español se transfieran a otro Estado miembro de la Unión Europea o a otro Estado del Espacio Económico Europeo, el contribuyente podrá optar por diferir el pago de la cuota correspondiente a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior fraccionándolo a lo largo de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 41 de esta Norma Foral y en los términos regulados en el citado precepto.”

**Once.** El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 117 queda redactado de la siguiente forma:

“La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación o de la modificación del tipo de gravamen o del régimen al que la entidad se encuentre sometida, se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria o de no haberse producido la modificación del tipo de gravamen o del régimen aplicable. Este tipo de gravamen y régimen tributario que hubiera correspondido será el que se encuentre vigente en el momento en que se efectúe la transmisión.”

**Doce.** Se añade un nuevo artículo, el 120.bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 120.bis. Renovación del alta en el Índice de entidades y cancelación de la nota marginal.

En los supuestos en los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de esta Norma Foral, se hubiese acordado la baja provisional en el Índice de entidades y se hubiera procedido a extender la oportuna nota marginal en el registro público correspondiente, el Director o Directora de Hacienda acordará el alta en dicho Índice así como la cancelación de la nota marginal, previa petición de la



entidad interesada, una vez que la misma se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.”

**Trece.** El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 130 bis queda redactado en los siguientes términos:

“No deberán efectuar el referido pago fraccionado las entidades que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta Norma Foral, tengan la consideración de microempresa o pequeña empresa, ni las entidades de capital riesgo a las que hace referencia su artículo 77, ni las que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 56 de esta Norma Foral.”

**Catorce.** Se añade un párrafo, que irá en último lugar, al apartado 1 del artículo 130.bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Las sociedades patrimoniales a que se refiere el artículo 14 de esta Norma Foral, así como las entidades parcialmente exentas estarán obligadas a efectuar el pago fraccionado regulado en este artículo cuando no cumplan los requisitos establecidos en las letras b) y c) de los apartados 1 y 2 del artículo 13 de esta Norma Foral.

Igualmente, las Uniones Temporales de Empresas y Agrupaciones de Interés Económico a que se refiere el capítulo III del Título VI de esta Norma Foral estarán obligadas a efectuar el pago fraccionado regulado en este artículo tomando como referencia la base imponible y retenciones correspondientes a los socios no residentes.”

#### **Artículo 5. Régimen Fiscal de las Cooperativas.**

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018 se modifica el último párrafo del apartado 2 del artículo 27 de la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que queda redactado en los siguientes términos:

“La aplicación de la partida deducible a que se refiere este apartado tiene la consideración de opción que deberá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.”

#### **Artículo 6. Haciendas Locales.**

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 20 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales con la siguiente redacción:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.



Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante Ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha Ordenanza las Entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

#### **Artículo 7. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

Con efectos de 1 de enero de 2019 se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

**Uno.** El apartado 2 del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la parte de la cuota líquida de este Impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A estos efectos, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso. La repercusión no será obligatoria cuando se trate de bienes inmuebles adscritos a políticas de vivienda pública de carácter social.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.”

**Dos.** Se añade un último párrafo del apartado 13 del artículo 15 con la siguiente redacción:

“En ningún caso será de aplicación el recargo a que se refiere este apartado a los bienes inmuebles de uso residencial destinados a planes de vivienda pública de carácter social.”

#### **Artículo 8. Actualización de los valores catastrales.**

**Uno.** Con efectos de 1 de enero de 2019, y a partir de esta fecha, se actualizan los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto rústicos, como urbanos, como los bienes de características especiales, mediante la aplicación del coeficiente de actualización del 1,015 aplicable.

Este coeficiente de actualización se aplicará a los valores catastrales vigentes en el año 2018.

**Dos.** Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará en los términos municipales en que, como consecuencia de una revisión global de los valores catastrales, éstos hayan entrado en vigor en el año 2018 o vayan a entrar en vigor en el año 2019.

Igualmente, tampoco resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado uno anterior en los términos municipales en que haya transcurrido el plazo de ocho años establecido en la normativa del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para proceder a una revisión global de los valores catastrales y ésta no se haya producido.



## **Artículo 9. Impuesto sobre Actividades Económicas.**

Se introducen las siguientes modificaciones en los anexos I y III del Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas:

**Uno.** El título del epígrafe 251.3 incluido en la sección primera del anexo I “Tarifas” queda redactado en los siguientes términos:

“Epígrafe 251.3. Fabricación de productos químicos inorgánicos (incluye la fabricación de gases industriales, excepto gases comprimidos).”

**Dos.** La nota del epígrafe 251.3 incluido en la sección primera del anexo I “Tarifas”, queda redactada en los siguientes términos:

“Nota: Este epígrafe comprende la obtención de ácido sulfúrico y productos derivados (anhídrido sulfuroso y sus derivados, sulfato de cobre, sulfato de aluminio, sulfuro de carbono, sulfato de sodio y sulfuro de sodio, azufres sublimados, refinados y precipitados, etc.); fabricación de gases industriales, en estado líquido o gaseoso (excepto gases comprimidos; se consideran gases comprimidos los gases industriales que, tras ser fabricados en estado líquido o gaseoso, son envasados a una presión superior a 150 bares); electroquímica; obtención de carburo de calcio; obtención de fósforo, calcio, arsénico, cianuro, bromo, yodo; ácidos inorgánicos; bases, hidróxidos y peróxidos; haluros no metálicos; sales y otros productos químicos inorgánicos de base y la obtención de isótopos radioactivos.”

**Tres.** El título del epígrafe 253.1 incluido en la sección primera del anexo I “Tarifas” queda redactado en los siguientes términos:

“Epígrafe 253.1. Fabricación de gases comprimidos y de anhídrido carbónico solidificado (hielo seco).”

**Cuatro.** La nota del epígrafe 253.1 incluido en la sección primera del anexo I “Tarifas”, queda redactada en los siguientes términos:

“Nota: Se considera gas comprimido cualquier gas industrial de los fabricados bajo el epígrafe 251.3 envasado a una presión superior a 150 bares.”

**Cinco.** Se añade una nueva letra J) en el apartado 2 de la regla 4.<sup>a</sup> de la Instrucción incluida en el anexo III, con el siguiente contenido:

“J) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de esta regla, cualquiera de las rúbricas de las tarifas faculta a los sujetos pasivos para prestar a sus clientes, por cuenta de las entidades financieras cuya actividad esté clasificada en los grupos 811 y 812 de la sección primera de las tarifas, el servicio combinado de retirada de efectivo y pago por los bienes o servicios adquiridos (servicio de “cashback”).”

## **Artículo 10. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**



Con efectos de 1 de enero de 2019 se modifica la letra c) del apartado 6 del artículo 4 de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que queda redactada de la siguiente forma:

“c) Una bonificación de hasta el 100 por ciento para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o de su primera matriculación.”

#### **Artículo 11. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.**

**Primero.** Con efectos a partir de 1 de enero de 2018 se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo:

**Uno.** El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Deducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrá la consideración de partida deducible el importe de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Norma Foral.

La aplicación de la partida deducible a que se refiere este artículo tiene la consideración de opción que deberá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.”

**Dos.** El apartado 2 del artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La aplicación de la partida deducible a que se refiere este artículo tiene la consideración de opción que deberá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.”

**Tres.** El apartado 1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general.



La aplicación de la partida deducible a que se refiere este artículo tiene la consideración de opción que deberá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.”

**Cuatro.** El apartado 5 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

“5. La aplicación de la partida deducible a que se refiere este artículo tiene la consideración de opción que deberá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.”

**Cinco.** La letra b) del artículo 29.1 queda redactada en los siguientes términos:

“b) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

A la deducción establecida en esta letra le resultarán de aplicación las normas establecidas en el artículo 67 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, sin que pueda exceder del límite conjunto previsto en el apartado 1 del mismo.

La aplicación de la partida deducible a que se refiere esta letra tiene la consideración de opción que deberá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.”

**Seis.** El anteúltimo párrafo del ordinal primero del artículo 30.3 se desdobra en dos párrafos que quedan redactados de la siguiente forma:

“A la deducción establecida en este número primero le resultarán de aplicación las normas establecidas en el artículo 67 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, sin que pueda exceder del límite conjunto previsto en el apartado 1 del mismo.

La aplicación de la partida deducible a que se refiere este número tiene la consideración de opción que deberá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, y en los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.”

**Segundo.** Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo:

**Uno.** El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en la presente Norma Foral será aplicable a los obligados tributarios a los que resulte de aplicación la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el





artículo 2 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el artículo 2 de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.”

**Dos.** El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Entidades sin fines lucrativos.

1. Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de la presente Norma Foral, siempre que persigan fines de interés general, se encuentren inscritas en el Registro correspondiente y cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública residentes en territorio español, así como las federaciones y asociaciones de las mismas.

b) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo a través de un establecimiento permanente y que sean análogas a alguna de las previstas en la letra a) anterior.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

c) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que España tenga un efectivo intercambio de información tributaria que actúen sin establecimiento permanente en territorio español, siempre que sean análogas a alguna de las previstas en la letra a) anterior.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el concepto de intercambio de información tributaria se entenderá en los términos establecidos en el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán fines de interés general, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y estatutarios y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.”

**Tres.** El primer párrafo del requisito 5º del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 18 a 26, ambos inclusive, de esta Norma Foral, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio



fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo previsto en la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en lo que se refiere a las entidades parcialmente exenta, y en particular el artículo 38 de la misma.”

**Cuatro.** El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en el presente Título serán aplicables a los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Norma Foral, así como de aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Norma Foral, apliquen la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Norma Foral 3/2004 de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo del Territorio Histórico de Bizkaia, o la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o aquellas que sustituyan a las anteriormente mencionadas.

b) Las entidades a las que hace referencia la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Norma Foral, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Norma Foral.

c) La Diputación Foral de Álava, las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.

d) Las universidades y centros adscritos a las mismas.

e) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

f) Euskaltzaindia, así como el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.

g) Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos, y Euskal Herriaren Adiskideen Elkartea- Real Sociedad Bascongada de Amigos del País.

h) El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

i) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, así como los organismos oficiales y entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo siempre que persigan objetivos idénticos a los de La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

j) Los organismos públicos de investigación.”



**Cinco.** El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen sin establecimiento permanente tendrán derecho a aplicar la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior de esta Norma Foral.”

**Seis.** Se añade un nuevo artículo, el 25.bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 25.bis. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles realizados a favor de determinadas entidades no residentes.

Cuando la entidad beneficiaria sea alguna de las contempladas en la letra b) del artículo 18 o se trate de las entidades equiparadas a la Cruz Roja Española y Organización Nacional de Ciegos Españoles a que se refiere la letra 1) del artículo 18, ambas referencias de esta Norma Foral, la efectividad de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones deducibles se justificará a través de la presentación, por parte de los y las contribuyentes que apliquen el beneficio fiscal, de la siguiente documentación:

a) Documento en el que figure la información a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior, que deberá acompañarse, en su caso, de la documentación señalada en el mismo artículo.

b) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Norma Foral por parte de la entidad beneficiaria.”

**Siete.** El último párrafo del artículo 29.1 queda redactado en los siguientes términos:

“La base de la deducción prevista en las letras c) y d) anteriores se incorporará a la base del conjunto de las deducciones por mecenazgo y en ningún caso superará el límite previsto en el apartado 2 del artículo 91 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

**Ocho.** El párrafo segundo de la disposición adicional decimosexta queda redactado en los siguientes términos:

“Serán incompatibles por las mismas aportaciones o donaciones, la deducción prevista en el artículo 21 de esta Norma Foral con el gasto deducible regulado en la letra b) del artículo 22 y con la deducción prevista en el artículo 93.2, ambos de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”



---

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Entrada en vigor.**

La presente disposición general entrará en vigor

### **Segunda. Habilitación.**

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición general.